27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triplo de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.–Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1988.–P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18926 *ORDEN de 15 de julio de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Peste Porcina Africana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1987.*

Ilmos. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.–El Seguro de Peste Porcina Africana, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.–Se aprueban las condiciones especiales, las tarifas de primas y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y las tarifas de primas figuran en los anexos de esta disposición.

Tercero.–Los precios de los animales asegurables serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.–Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficiente:

Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
Duración hasta seis meses: 0,70 de la prima anual.
Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Quinto.–La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.–Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.° de esta Orden.

Séptimo.–A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.–Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en tanto no se publique la regulación del Seguro de Peste Porcina Africana correspondiente a un Plan posterior.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1988.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Peste Porcina Africana

PLAN 1987

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado porcino contra el riesgo exclusivamente de la peste porcina africana, que ocasiona la muerte o sacrificio obligatorio del ganado asegurado en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la pólica de Seguros Pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Primera. *Objeto del seguro.*–Con el límite del capital asegurado se cubre, cuando se produzcan dentro del período de garantía:

a) La muerte de los animales asegurados a consecuencia de la peste porcina africana, siempre que la muerte se produzca después de la intervención por la Administración de la explotación afectada.

b) El sacrificio obligatorio de los animales asegurados, enfermos y/o sospechosos de peste porcina africana, cuando sea ordenado por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal, siempre y cuando exista previamente diagnóstico oficial y laboratorial de la enfermedad y todo ello conforme a la legislación vigente en la materia.

Excepcionalmente quedará garantizado el sacrificio obligatorio de aquellos animales diagnosticados de peste porcina africana por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo al ordenarse, por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal, de acuerdo con lo establecido con la legislación vigente, el sacrificio inmediato de los animales asegurados, cuando, a consecuencia de la gravedad de la evolución de la enfermedad, sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina africana.

c) El sacrificio obligatorio, ordenado por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo, de los animales reproductores reaccionantes positivos como portadores de peste porcina africana, en los controles serológicos que se realicen durante la vigencia de la póliza.

En este caso, para tener derecho a la indemnización será necesario además que los animales estén convenientemente identificados de forma individual y permanente.

d) De forma subsiguiente a los casos a) y b) señalados, siempre que se produzca un vacío total en la explotación afectada, y se hubiere suscrito esta cobertura en el momento de la contratación del seguro, se garantiza, con el límite del capital asegurado por este concepto, los gastos inevitables de mantenimiento realmente habido durante cualquier período de tiempo inferior a tres meses en que hubiere estado paralizada de forma efectiva dicha explotación.

Se entiende por gastos inevitables de mantenimiento durante la paralización los siguientes:

1. Sueldos: Son los salarios que hayan de percibir los empleados de carácter fijo que esten integrados como tales en la plantilla de la Empresa, al menos con treinta días de antelación a la fecha de la intervención de la explotación. A efectos de seguro, la cuantía de estos salarios será la que figure como pagada en la última nómina, anterior al siniestro.
2. Jornales: Son las retribuciones de carácter salarial de todos los otros empleados, no incluidas en el grupo anterior.
3. Contribución urbana, rústica y pecuaria de la explotación.
4. Licencia fiscal.
5. Gastos de agua y luz de la explotación.
6. Cotizaciones a la Seguridad Social.
7. Pienso de la granja: Son las existencias de pienso almacenado dentro de las naves y parques en que se encontrasen los animales afectados. Se excluye por tanto el pienso almacenado en silos o en zonas independientes o exteriores de las de estancia o tránsito de los animales.
8. Coste del alquiler de la maquinaria necesaria para la apertura de la zanja de enterramiento de los animales sacrificados.

El asegurado podrá contratar la cobertura de los anteriores gastos, a los que deba hacer frente de forma inevitable durante el período de paralización de su granja, a causa del siniestro de peste.

En todos los casos, para que se produzca el siniestro, será necesario que se haga efectiva la intervención de la explotación afectada por la Administración y que exista diagnóstico oficial y laboratorial de la enfermedad. Este diagnóstico será realizado por el laboratorio oficial correspondiente, mediante métodos homologados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que actuará como centro oficial de referencia.

Se entiende que una explotación queda intervenida por la Administración, desde el momento en que es levantada el acta de tasación en vivo por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo.

Segunda. *Exclusiones.*–Además de las establecidas en la condición tercera de las generales, queda excluida la muerte o sacrificio:

a) Causadas por enfermedades y procesos patológicos, excepto los originados por peste porcina africana.

b) De los animales que en el momento del siniestro tengan un peso inferior a los indicados a continuación:

Cerdo ibérico: 0,500 kilogramos.
Cerdo blanco: 0,700 kilogramos.

c) De los animales que en el momento de ocurrir el siniestro excedan sobre los declarados. Asimismo, qudan excluidos los siniestros ocurridos en animales que se encuentren en otra explotación distinta a la declarada en el momento de formalizar el seguro.

d) Los animales muertos antes de la intervención de la explotación por parte de la Administración.

Tercera. *Ganado asegurable.*–Para que los animales puedan ser asegurados deberán encontrarse exentos de peste porcina africana en el momento de la suscripción del seguro, lo cual se acreditará mediante el resultado negativo de las comprobaciones realizadas para confirmar la ausencia de la enfermedad, obtenido en el momento y forma que establezca la legislación vigente en el momento de la suscripción del seguro y pertenecer a explotaciones acreditadas sanitariamente: Granjas de Sanidad Comprobadas, Granjas de Protección Sanitaria Especial, Granjas integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria y Cebaderos con Garantía Sanitaria.

Cuarta. *Ambito de aplicación.*–El ámbito de la aplicación de este seguro se extiende a aquellas explotaciones ubicadas en el territorio nacional y que ostenten algunos de los siguientes títulos:

a) Granjas de sanidad comprobada.
b) Granjas de protección sanitaria especial.
c) Granjas integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Para que las granjas de este último grupo pueden acceder al seguro, no debe de haber existido incidencia de peste porcina africana, en el ámbito territorial en el que se localice la Agrupación, durante los últimos tres meses anteriores a la formalización de la declaración de seguro, lo cual se acreditará mediante certificación de la Autoridad Sanitaria Provincial.

Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones que estando aseguradas contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza anterior.

Asimismo, las explotaciones que deseen acogerse al seguro deberán acreditar la pertenencia a la Agrupación de Defensa Sanitaria mediante certificación de los Servicios Provinciales de Sanidad Animal.

d) Cebaderos con garantía sanitaria, establecidos de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

En el caso en que estos cebaderos estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder acceder al seguro deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior, en relación con la incidencia de peste porcina africana, para las restantes granjas de la Agrupación de Defensa Sanitaria.

En el caso en que dichos cebaderos no estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder acceder al seguro no debe haber sido declarada incidencia de peste porcina africana, en el área comprendida dentro de un círculo de 10 kilómetros de radio, durante los últimos tres meses antes de la formalización de la declaración de seguro, lo cual se acreditará mediante la certificación de la Autoridad Sanitaria Provincial.

Los cuatro tipos de explotación señalados deberán tener acreditado el título correspondiente, bien por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo, o bien mediante certificación de la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de dicha concesión.

Quinta. *Entrada en vigor de la póliza.*–El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar cada declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de formalización indicado anteriormente.

Sexta. *Pago de prima.*–El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro-Ganadería», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de «Agroseguro, Sociedad Anónima», se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo, o al original de la aplicación, si se tratara de un seguro colectivo, como medio de prueba del pago de la parte de la prima única hecha efectiva por el tomador.

Séptima. *Período de garantía.*–Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión de los animales, si es anterior a dicha fecha y, en todo caso, si se presentara un foco de peste porcina africana, que ocasione el sacrificio de todos los animales.

Igualmente, las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión del título que acredita sanitariamente a la explotación, como consecuencia del incumplimiento, por parte del ganadero, de las obligaciones que conlleva el citado título.

En el caso de que un ganadero deje de pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria, por motivos extrasanitarios, deberá comunicarlo inmediatamente a «Agroseguro, Sociedad Anónima», pudiendo continuar, una vez cumplido este requisito, con las garantías de su seguro hasta la finalización de las mismas, siempre que siga cumpliendo el programa sanitario de la Agrupación de Defensa Sanitaria de la que formaba parte.

Octava. *Período de carencia y resolución del contrato.*–Se establece un período de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza, durante los cuales, si se manifestase la enfermedad, no serán indemnizables los animales afectados.

Este período de carencia no será de aplicación en aquellas granjas que, habiendo estado aseguradas en la campaña anterior, contraten la nueva declaración de seguro antes del vencimiento de la actualmente vigente.

Si durante el período de carencia acaeciere el siniestro de peste porcina africana, se resolverá el contrato devolviéndose íntegrante la prima de riesgo cobrada, y todos aquellos impuestos y recargos legalmente establecidos y que hubieran sido repercutidos.

Novena. *Valoración de animales.*–El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de los animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, y no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establezca para cada tipo de cerdo (blanco o ibérico) por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellos animales selectos de más de siete meses de edad, que a juicio del asegurado rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el asegurado y «Agroseguro, Sociedad Anónima».

Para ello, antes de cumplimentar la declaración de seguro, el ganadero dirigirá la pertinente solicitud de valoración especial de los animales de que se trate, en el impreso establecido al efecto, al domicilio social de «Agroseguro, Sociedad Anónima», calle Castelló, 117, 28006-Madrid, quien resolverá definitivamente la solicitud en el plazo de diez días desde la recepción de la misma.

Se entiende por animales selectos:

– Animales de raza pura incluidos a título individual en los registros contemplados en la reglamentación específica del libro genealógico o registros oficiales correspondientes en las razas que no posean dichos libros.

– Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquéllas explotaciones que desarrollan programas de hibridación oficialmente aprobados, siempre que los mismos se encuentren debidamente identificados a título individual.

Décima. *Capital asegurado.*–Se distinguen dos clases de capital asegurado: A) sobre el ganado asegurado, y B) por gastos inevitables de mantenimiento durante la paralización de la explotación.

A) Ganado asegurado:

Se garantiza el 100 por 100 del valor de la producción.

Para la determinación de los capitales asegurados se procederá de la siguiente forma:

1. Animales reproductores: Se obtendrá el capital asegurado mediante la suma del valor asignado a cada uno de los animales según se establece en la condición novena anterior.

2. Lechones de 0,700 kilogramos (cerdo blanco) y 0,500 kilogramos (cerdo ibérico) hasta 10 kilogramos (tipo I): Se obtendrá el capital

asegurado mediante la suma del valor asignado a cada uno de los animales según se establece en la condición novena anterior.

3. Lechones de más de 10 kilogramos y hasta 20 kilogramos (tipo II): Se obtendrá el capital asegurado fijando un montante de kilogramos correspondiente a este tipo de animales que tenga en la explotación, y aplicando al total de kilogramos el precio elegido por el asegurado según lo establecido en la condición novena anterior.

4. Lechones de más de 20 kilogramos y hasta 25 kilogramos, solo para granjas dedicadas a producción de lechones (tipo III): Se obtendrá el capital asegurado de la siguiente forma:

a) Se fijará el número de animales que se encuentren en esta situación.

b) Los primeros 20 kilogramos totales se valorarán al precio correspondiente a los lechones señalados en el punto anterior (tipo II).

c) El exceso de kilogramos por animal y hasta 5 kilogramos se valorará al precio correspondiente a los animales en cebo según se establece en la condición novena anterior.

d) El capital asegurado será la suma de los valores obtenidos en los puntos b) y c).

5. Resto de animales (cebo y recría) ciclo cerrado: Se determinará el capital asegurado fijando un montante de kilogramos como consecuencia de establecer un peso medio de los animales existentes en el ciclo de producción (cebo y recría), y del número de animales de este tipo, aplicando al total de kilogramos el precio establecido según la condición novena.

6. Resto de animales en cebaderos:

a) Capital asegurado a efectos del cálculo de la prima: Se determinará el capital asegurado fijando un montante de kilogramos como consecuencia de establecer un peso medio de los animales existentes en el ciclo de producción (cebo), y del número de animales de este tipo, aplicando al total de kilogramos el precio establecido según la condición novena.

b) Suma asegurada a efectos de indemnización: La suma asegurada, entendiendo como tal el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en caso de siniestro, será el resultado de aplicar al número máximo de kilogramos que a estos efectos declare el ganadero en la póliza, el precio elegido según la condición novena anterior.

Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el período de garantía del seguro, por incorporación de nuevos animales o incremento del montante de kilogramos fijados, en cualquiera de los apartados anteriores, deberán ser comunicadas a «Agroseguro, Sociedad Anónima», en el plazo de treinta días desde la fecha de entrada de los mismos, formalizando al efecto el correspondiente suplemento a la póliza y pago de la prima del mismo en la forma establecida en la condición especial sexta. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúe el pago de la prima a que diera lugar, produciéndose la toma de efecto del mismo a las veinticuatro horas del mismo día, salvo lo que dispone el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Seguros Agrarios Combinados.

La fecha de finalización de las garantías para estos suplementos será la misma que la de la póliza principal.

Con carácter general, en el caso de producirse, por orden de las autoridades sanitarias, una inmovilización de la explotación por causas sanitarias, el asegurado podrá realizar un suplemento con una duración mínima de tres meses, para incluir en las garantías de la póliza el previsible incremento del número de animales y/o del peso (kilogramos) de los mismos.

Este suplemento se realizará en el momento de la inmovilización de la explotación y tomará efecto a las veinticuatro horas del día que se pague la prima correspondiente.

Con carácter general para los animales recogidos en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 se realizará semestralmente una regularización de los valores asegurados, aplicando al número de animales o kilogramos, según corresponda, que figuren en la declaración de seguro, los precios testigo que publique la Secretaría General Técnica, para la(s) semana(s) comprendidas en el período a regularizar.

Estas regularizaciones de los valores asegurados darán lugar a su correspondiente regularización semestral de la prima.

El impago de la prima resultante de las regularizaciones, por parte de quien resulte obligado al mismo, supondrá la suspensión de las garantías de la póliza. Si transcurridos treinta días desde la puesta al cobro, dicha parte de prima no fuera hecha efectiva, la cobertura del seguro queda suspendida. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes de la puesta al cobro, se entenderá que el contrato queda extinguido. Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro o asegurado pague el importe de la regularización correspondiente.

Cualquier persona física o jurídica que como tomador de seguro o asegurado tenga pendiente el pago de cualquier cantidad en concepto de prima o regularizaciones de los mismos no podrá contratar el Seguro de Peste Porcina Africana en tanto no satisfaga las cantidades debidas.

B) Capital por gastos inevitables de mantenimiento durante la paralización de la explotación:

Se garantizan los gastos inevitables de mantenimiento durante la paralización de la explotación y después de ocurrido un siniestro indemnizable, hasta un importe máximo equivalente a multiplicar el número de hembras reproductoras que sea indemnizable, así como el número de animales de cebo y recría que igualmente sea indemnizable, por la cantidad en pesetas que se establece a continuación.

Por tanto, para la determinación del capital asegurado por este concepto se procederá de la siguiente forma:

- Para granjas hasta 50 hembras reproductoras:

1. Se multiplicará el número de hembras reproductoras por 1.200 pesetas.
2. Se multiplicará el número de animales de cebo y recría por 210 pesetas (sólo ciclo cerrado).

- Para granjas con más de 50 hembras reproductoras:

1. Se multiplicará el número de hembras reproductoras por 2.400 pesetas.
2. Se multiplicará el número de animales de cebo y recría por 240 pesetas (sólo ciclo cerrado).

- Para cebaderos exclusivamente:

1. Se multiplicará el número de cabezas por 225 pesetas.

De esta manera el capital asegurado por gastos de mantenimiento será la suma de los distintos capitales obtenidos en función de la granja que se posea. No obstante, siempre que no se supere el capital obtenido según el procedimiento anterior, el tomador del seguro o el asegurado podrá fijar libremente el capital asegurado por gastos de mantenimiento en función de la previsión que sobre sus gastos justificables realice a la vista de lo establecido en las condiciones primera y decimoquinta.

El importe del capital asegurado por gastos inevitables de mantenimiento durante la paralización de la granja representa el límite máximo de la garantía de los mismos, su cuantía no vincula para el pago de la indemnización que proceda sino cuando coincida o sea menor que los gastos realmente habidos. En todo caso el importe de la indemnización por gastos de mantenimiento durante la paralización se calculará conforme a la condición 16.

Undécima. *Obligaciones del tomador y asegurado.*-Como ampliación a la condición novena de las generales.

El tomador del seguro o el asegurado está obligado a:

Permitir en todo momento a «Agroseguro», y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y entrada en las explotaciones aseguradas.

Poner a disposición de «Agroseguro», si existen, la cartilla ganadera, los libros de comercio, registros de entradas y salidas, guías pecuarias y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para la determinación de los capitales asegurados y de los importes a indemnizar.

Asegurar todas las explotaciones que posea en el territorio nacional y que cumplan las condiciones de ser asegurables.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones origina la pérdida del derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Asegurar todos los animales que existan en dichas explotaciones.

El incumplimiento de esta obligación supondrá la exclusión de las garantías del seguro del exceso de animales de cada tipo que exista sobre los que figuran en la declaración de seguro o en los suplementos, excepto en el caso en que dicho exceso sea superior al 5 por 100 de los animales o kilogramos y siempre que hayan transcurrido treinta días desde su incorporación, en cuyo caso pierde el derecho de indemnización en caso de siniestro.

No podrá efectuarse ninguna compensación entre los animales declarados de cada tipo.

Duodécima. *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*-Para las granjas objeto de este seguro, se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) Mantenimiento, en adecuadas condiciones, de la infraestructura sanitaria que corresponda a cada explotación, de acuerdo con el título sanitario que posea.

b) Vacunación contra peste porcina clásica y fiebre aftosa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

c) Identificación individual y permanente de los animales reproductores.

d) Cumplimiento del programa sanitario que para la explotación asegurada haya sido aprobado por la autoridad sanitaria competente.

e) Cumplimiento de la legislación vigente en materia de lucha contra la peste porcina africana.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas zoosanitarias sean dictadas para el ganado porcino.

El deficiente cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de explotación dará lugar a la aplicación de las penalizaciones recogidas en la condición decimosexta de estas especiales.

En caso de total incumplimiento de las mismas, o en el caso de existir declaraciones intencionadamente falsas formuladas por el tomador de seguro o asegurado, el asegurador queda liberado de toda prestación en caso de siniestro.

Decimotercera. *Incidencias en el ganado asegurado.*–El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario está obligado a comunicar a «Agroseguro, Sociedad Anónima», preferentemente mediante llamada telefónica a los teléfonos 91-411.00.02 ó 411.20.03 o cualquier otro procedimiento de urgencia, simultáneamente a la comunicación que realice a los Servicios Provinciales de Sanidad Animal, y dentro de las veinticuatro horas, la sospecha fundada de la existencia de la enfermedad, indicando:

- Nombre y apellidos del ganadero.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono y/o señas del ganadero.
- Número de referencia del seguro (colectivo, aplicación, número de orden).
- Fecha de la incidencia.
- Animales afectados.

Independientemente de la comunicación anterior, deberá remitirse la correspondiente declaración de siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido el diagnóstico de las autoridades competentes.

Decimocuarta. *Siniestro indemnizable.*–Unicamente se considerará como siniestro indemnizable la muerte o sacrificio de los animales a consecuencia de peste porcina africana, ocurridos desde el momento de la intervención de la Administración en la explotación afectada.

No son indemnizables los animales muertos antes de la intervención de la explotación por la Administración, considerándose como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Para que un siniestro resulte indemnizable deberá existir un acta de tasación de «Agroseguro, Sociedad Anónima», salvo en el caso de haberse cumplido los plazos de comunicación de la sospecha fundada de existencia de enfermedad establecidos en la condición decimotercera y siempre que no haya hecho acto de presencia el perito de «Agroseguro, Sociedad Anónima», en cuyo caso será aceptada el acta de tasación de la Administración.

Para que el ganadero tenga derecho a la indemnización correspondiente es preciso que el certificado emitido por los Servicios Provinciales de Sanidad Animal sea favorable, en relación con el cumplimiento por parte del ganadero de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra esta enfermedad.

En los casos especiales en que la llegada del equipo de lucha se vea retrasada por dificultades operativas, y no hayan hecho acto de presencia los técnicos de «Agroseguro, Sociedad Anónima», serán indemnizables los animales muertos desde la fecha de denuncia de la enfermedad a los Servicios Provinciales de Sanidad Animal hasta el momento de la intervención.

En este caso, será necesaria la aportación de:

- Certificado del equipo de lucha en el que se recoja la fecha de la denuncia y la fecha de la intervención.
- Certificación del número de animales muertos en este intervalo de tiempo y su destino, realizado por el Veterinario titular que intervenga, relacionando en el certificado el número de animales, su peso y tipo en función de la clasificación que exista en la declaración de seguro.

En el caso de existencia de animales reproductores reaccionantes positivos como portadores de peste porcina africana, únicamente se considerará como siniestro indemnizable el sacrificio de los mismos ordenado por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo y siempre que se cumplan necesariamente las siguientes condiciones:

- Que los resultados sean certificados por el laboratorio oficial correspondiente.
- Que los animales afectados se encuentren debidamente identificados a título individual.

Para que los gastos reales de mantenimiento durante la paralización de la explotación afectada de peste porcina africana resulten indemnizables, deberán, sin perjuicio de las demás condiciones del seguro, cumplirse las siguientes:

a) Que la paralización sobrevenga como consecuencia de siniestro indemnizable de peste porcina africana ocasionado por brote o foco que afecte o interese a toda la explotación.

b) Que los gastos reales de mantenimiento durante la paralización no puedan ser evitados por el propietario de la explotación sin detrimento del mantenimiento de la misma o su puesta en funcionamiento.

c) Que conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 2 de noviembre, la explotación sea repoblada y puesta en marcha de forma definitiva previa autorización sanitaria y en un plazo no superior a cinco meses desde la ocurrencia del siniestro.

Decimoquinta. *Pago de la indemnización.*–Como ampliación a la condición diecisiete de las generales, para proceder al pago de la indemnización que corresponda, será necesario que por parte del asegurado, tomador del seguro o beneficiario se aporte a «Agroseguro, Sociedad Anónima», la siguiente documentación:

a) Acta de tasación en vivo realizada por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo.

b) Confirmación del diagnóstico de peste por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo, al ordenarse por los Servicios Provinciales de Sanidad Animal el sacrificio inmediato de los animales cuando a consecuencia de la gravedad de la enfermedad, sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina africana.

c) Certificación emitida por los Servicios Provinciales de Sanidad Animal en relación con el cumplimiento por parte del asegurado de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra la peste porcina africana.

En cualquier caso siempre que exista un acta de tasación levantada por el Veterinario de «Agroseguro, Sociedad Anónima», y a los solos efectos del seguro, prevalecerá los datos recogidos en la misma, frente a los que aparezcan en el acta recogida en el punto a) de esta condición.

Para el pago de la indemnización que corresponda por gastos inevitables de mantenimiento durante la paralización de la granja, será además necesario que se aporte a «Agroseguro, Sociedad Anónima», la siguiente documentación:

a) Copia compulsada del último resumen anual anterior a la ocurrencia del siniestro, de las retenciones indirectas individuales del IRPF, así como de las últimas nóminas liquidadas, a efectos de justificar sueldos y jornales.

b) Copia compulsada de los recibos oficiales de la contribución rústica o urbana y del pago de la licencia fiscal a efectos de justificar ambos conceptos.

c) Asimismo, copia compulsada de los recibos de agua y electricidad correspondientes a la explotación.

d) Copia compulsada de los boletines mensuales de las partidas satisfechas en concepto de cotización a la Seguridad Social.

Si los sujetos responsables del pago de las cuotas fijas que deban satisfacerse a la Seguridad Social por el Régimen Especial Agrario, hubieran realizado el ingreso de las cuotas debidas, mediante domiciliación de su pago en Entidad financiera autorizada, será necesario aportar a efectos del Seguro el correspondiente justificante expedido por la oficina gestora de la Seguridad Social.

e) Original de la factura expedida por la Empresa propietaria de la maquinaria empleada para la apertura de la zanja de enterramiento de los animales muertos, así como cuadro de tarifas utilizado por dicha empresa, en la que conste los datos identificativos de la misma y fecha de vigencia de las tarifas.

El montante correspondiente a las existencias de pienso se determinará en el momento de la peritación de los daños.

Decimosexta. *Cálculo de la indemnización.*–En caso de siniestro indemnizable, el importe de los daños se obtendrá aplicando los siguientes criterios:

A) Muerte o sacrificio:

Animales reproductores: Se aplicará el precio que figure en la declaración de seguro, sin sobrepasar el precio fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al número de cabezas sacrificadas, con el límite de las que figuren en la declaración de seguro.

Lechones de 0,700/0,500 kilogramos a 10 kilogramos: Se aplicará el 50 por 100 del precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica en la semana anterior al siniestro para los lechones de 20 kilogramos.

La valoración de los daños se calculará sobre el número de animales que hayan sido sacrificados con el límite de los que figuren en la declaración de seguro (para el tipo I).

Lechones de más de 10 kilogramos y hasta 20 kilogramos: Se aplicará el precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica, en la semana anterior al siniestro, para los lechones de 20 kilogramos.

La valoración de los daños se calculará sobre el total de kilogramos de los animales sacrificados, con el límite del que figure en la declaración de seguro (para el tipo II).

Lechones de más de 20 kilogramos y hasta 25 kilogramos solo para granjas de producción de lechones: La valoración de los daños se calculará de la siguiente forma:

Se realizará una tabla en la que figuren dos columnas, en la primera se reflejarán los pesos, animal por animal que no sobrepasen los primeros 20 kilogramos, y en la segunda se reflejará el exceso de kilogramos que exista para cada animal sobre los 20 kilogramos primeros y hasta los 25 kilogramos.

De esta forma se obtendrán dos cantidades totales.

El peso total de la primera columna corresponderá a los 20 primeros kilogramos de los animales de este tipo que figuren en la declaración de seguro, el peso total de la segunda columna corresponderá al exceso de

kilogramos correspondiente a los mismos animales que figuren en la declaración de seguro.

A los kilogramos totales de la primera columna se le aplicará el precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica en la semana anterior al siniestro para los lechones hasta 20 kilogramos.

A los kilogramos totales de la segunda columna se aplicará el precio que se establece en la condición décima, punto 4, apartado c).

Todos los kilogramos anteriormente citados tendrá como límite el que figure en la declaración de seguro (para el tipo III).

Resto de animales (cebo y recría) en granjas de ciclo cerrado: La valoración de los daños se calculará sobre el peso en kilogramos de los animales sacrificados aplicándose el precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica en la semana anterior al siniestro para este tipo de animales.

El total de kilogramos obtenido tendrá como límite el que figure en la declaración de seguro para el resto de animales.

Resto de animales en cebaderos: Se aplicará el precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica en la semana anterior al siniestro para este tipo de animales.

La valoración de los daños se calculará sobre el peso en kilogramos de los animales efectivamente sacrificados con el límite de los que figuren en la declaración de seguro en el apartado b) de este tipo de animales.

B) Gastos de mantenimiento durante la paralización:

1. En caso de que los gastos asegurados hubieren sido justificados fehacientemente (condición 15) para el tiempo de paralización, será la suma de dichos gastos la que determine el importe de la indemnización.

2. En caso de que la documentación presentada (condición 15) a efectos de justificar los gastos de mantenimiento se refiera a período de tiempo superior o inferior al de paralización efectiva, el importe de la indemnización abarcará la proporción correspondiente al tiempo en que hubiere estado realmente paralizada la granja.

Penalizaciones: A la valoración de los daños obtenida según se indica en los puntos anteriores, se aplicará en su caso las siguientes penalizaciones:

- Por deficiente cumplimiento del programa sanitario, establecido de acuerdo con lo previsto en la normativa legal vigente, en aquellos aspectos no recogidos en los puntos siguientes: 1 por 100 del valor total de los daños.
- Cerramiento roto, sólo para GPSE y GSC: 1 por 100 del valor total de los daños.
- Vado sin desinfectantes: 1 por 100 del valor total de los daños.
- Por no tener tela antipájaros en explotaciones sin parque: 0,5 por 100 del valor total de los daños.
- Por no tener programa permanente de desratización: 2 por 100 del valor total de los daños.
- Por no tener bandejas desinfectantes en la entrada de las naves: 0,5 por 100 del valor total de los daños.
- Existencia de otros animales domésticos no controlados y no alojados independientemente: 1 por 100 del valor total de los daños.
- Por alimentación de los animales de la granja con productos procedentes de granjas afectadas por la enfermedad: 75 por 100 del valor total de los daños.
- Por el mantenimiento de trabajadores en la granja que posean explotaciones familiares y que no estén dentro de Granjas Calificadas Sanitariamente o incluidas dentro de una ADS: 2 por 100 del valor total de los daños.
- Por la introducción de animales de otras especies procedentes de explotaciones afectadas de peste porcina africana: 10 por 100 del valor total de los daños.
- Por la existencia de animales reproductores deficientemente identificados en número superior a 5 por 100 del total, entendiendo por tales aquellos en los que no pueda apreciarse la numeración correspondiente: 1 por 100 del valor de los mismos.
- Por la existencia de animales reproductores que no se encuentren identificados a título individual, los cuales no serán indemnizados como tales, pasando a ser considerados como cebo.
- Por incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de lucha contra la peste porcina africana según establece el artículo 9 del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril): 100 por 100 del valor total de los daños.

A efectos de las penalizaciones recogidas en esta condición, se entiende por valor total de los daños la suma de las valoraciones efectuadas sobre los animales más los gastos de paralización.

Estos porcentajes de penalización serán acumulables de forma sumativa.

El resultado de aplicar al valor total de los daños las penalizaciones señaladas será la indemnización a percibir por el siniestro.

Decimoséptima. *Clases de ganados.*–A efectos de lo establecido en la condición novena de las generales, se consideran como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y destino.

ANEXO II

Seguro Peste Porcina Africana

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia	Granjas de Sanidad Comprobada	Granjas de Protección Sanitaria Especial	Agrupaciones de Defensa Sanitaria	Cebaderos con Garantía Sanitaria
Alava	0,64	1,15	1,22	2,30
Albacete	0,54	0,97	1,03	1,95
Alicante	0,54	0,97	1,03	1,95
Almería	1,24	2,22	2,35	4,45
Avila	0,54	0,97	1,03	1,95
Badajoz	7,60	13,68	14,44	27,35
Baleares	0,54	0,97	1,03	1,95
Barcelona	1,59	2,86	3,02	5,72
Burgos	0,54	0,97	1,03	1,95
Cáceres	3,90	7,03	7,42	14,05
Cádiz	2,94	5,30	5,59	10,60
Castellón	0,54	0,97	1,03	1,95
Ciudad Real	0,74	1,33	1,40	2,66
Córdoba	4,00	7,21	7,61	14,41
Coruña (La)	0,54	0,97	1,03	1,95
Cuenca	0,65	1,17	1,24	2,34
Gerona	2,43	4,37	4,61	8,73
Granada	0,67	1,21	1,28	2,42
Guadalajara	0,54	0,97	1,03	1,95
Guipúzcoa	1,56	2,80	2,95	5,60
Huelva	7,30	13,14	13,87	26,28
Huesca	2,72	4,90	5,18	9,81
Jaén	0,97	1,75	1,84	3,49
León	0,54	0,97	1,03	1,95
Lérida	4,49	8,08	8,53	16,16
La Rioja	1,80	3,24	3,42	6,47
Lugo	0,54	0,97	1,03	1,95
Madrid	1,71	3,08	3,25	6,15
Málaga	1,41	2,54	2,68	5,08
Murcia	1,95	3,51	3,71	7,03
Navarra	1,48	2,66	2,81	5,32
Orense	0,54	0,97	1,03	1,95
Oviedo	0,54	0,97	1,03	1,95
Palencia	0,68	1,23	1,30	2,46
Palmas (Las)	0,54	0,97	1,03	1,95
Pontevedra	1,00	1,81	1,91	3,61
Salamanca	1,41	2,54	2,68	5,08
Santa Cruz de Tenerife	0,54	0,97	1,03	1,95
Santander	0,54	0,97	1,03	1,95
Segovia	0,81	1,45	1,53	2,90
Sevilla	5,48	9,87	10,41	19,73
Soria	0,54	0,97	1,03	1,95
Tarragona	1,26	2,26	2,39	4,53
Teruel	0,71	1,27	1,34	2,54
Toledo	0,79	1,43	1,51	2,86
Valencia	0,96	1,73	1,82	3,45
Valladolid	0,82	1,47	1,55	2,94
Vizcaya	0,54	0,97	1,03	1,95
Zamora	0,63	1,13	1,19	2,26
Zaragoza	2,02	3,63	3,83	7,27

RESOLUCION de 20 de julio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca un contingente único de importación de carne de conejo doméstico procedente de terceros países.

Mediante Resolución de 14 de diciembre de 1987, la Dirección General de Comercio Exterior convocó contingente de importación de carne de conejo doméstico procedente de terceros países, correspondiente al primer semestre del año 1988. Este contingente fue solicitado y autorizado en su totalidad. No obstante, durante el período de validez de las autorizaciones administrativas de importación, no se ha hecho efectiva la importación de 50.950 kilogramos correspondientes a dicho contingente.

Con el fin de posibilitar la cobertura de ese contingente, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.–Se convoca un único contingente de 50.950 kilogramos de carne de conejo doméstico originario de terceros países.

Segundo.–Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, previa constitución de una fianza, por un importe de 100 pesetas por 100 kilogramos, en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de